



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 4 de septiembre de 2017.  
C-SAM-17-17.

Honorable Representante  
Ricardo Precilla  
Presidente de la Junta Comunal de Alcalde Díaz  
E. S. D.

Señor Presidente:

Me dirijo a usted, en ocasión a dar respuesta a su Nota N° 111-2017/AL-JCAD, a través de la cual consulta a esta Procuraduría si ¿la Junta Comunal de Alcalde Díaz, debe asumir el pago de la indemnización descrita en la Sentencia de dos de febrero de dos mil diecisiete, que condenó a la antigua Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz al pago de B/.150.000.00 a favor de ANAY VARGAS PIMENTEL Y JAIMEN ENRIQUE BLANDÓN RODRÍGUEZ, a consecuencia del delito de homicidio culposo del que fue víctima su menor hijo JAIME BLANDÓN VARGAS (QEPD); y además, si las Juntas Comunales de Las Cumbres, Alcalde Díaz y Ernesto Córdoba Campos, están obligadas a pagar solidariamente, por partes iguales, la suma señalada en la Sentencia antes mencionada.

En atención a las interrogantes que nos ocupa, es preciso señalar, que si bien a la luz de lo previsto por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración está llamada a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, en esta oportunidad, observamos que lo consultado guarda relación con el pronunciamiento emitido por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que entrar a interpretar otros escenarios no contenidos en dicho dictamen, es ir más allá del ámbito de nuestra competencia y la ley.

En ese orden de ideas, me permito observarle, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, “las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este ARTICULO **son finales, definitivas, obligatorias** y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”; por lo que, entrar a determinar si le corresponde o no a uno u otra junta comunal responder solidariamente el pago de la citada indemnización; o si por la división política-administrativa le corresponde pagar la indemnización a una u a otra, es entrar a interpretar o valorar una decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, lo que excede el ámbito de nuestra competencia.

Cabe destacar, que en cuanto a los criterios y principios contenidos en la Ley, los cuales inspiran nuestra técnica de asesoramiento, nuestro Despacho se limita al dictamen solicitado al efecto, sin entrar a desbordar su ámbito de competencia, en el caso que nos ocupa, se nos solicita una interpretación directa sobre el pago de la indemnización por una u otra junta comunal, de acuerdo a la división política administrativa; en ese sentido, esta Institución está llamada a promover y defender el Estado de Derecho, **fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las sentencias judiciales y las disposiciones administrativas** conforme lo previsto por el numeral 2 del artículo 220 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 38 de 2000.

En vista de lo antes expuesto, este Despacho se permite citar en su parte final, el contenido de la Sentencia de dos de febrero de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

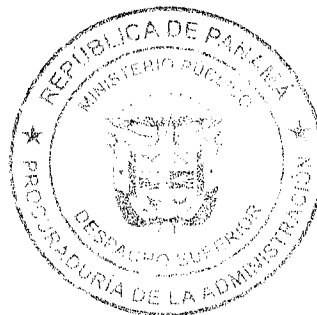
“... ”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley **CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO (JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCALDE DIAZ)** a pagar en concepto de indemnización por daño moral la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.75,000.00) a la señora ANAY ARACELIS VARGAS PIMENTEL y la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) al señor **JAIME ENRIQUE BLANDON RODRIGUEZ**, causados a consecuencia del delito de homicidio culposo de que fue víctima su menor hijo **JAIME BLANDÓN VARGAS** (q.e.p.d.), por parte de PABLO CAMARENA MOJICA en cumplimiento de sus funciones”.

El fallo en comento es prístino al señalar que la condena al Estado Panameño recae sobre la **Junta Comunal de Las Cumbres - Alcalde Díaz**, es decir, **LAS CUMBRES**, antiguamente conocido como **LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ** por lo que, deberá cumplirse con el contenido de la sentencia emitida por ese Alto Tribunal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos que ha sido expuesto.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/au

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*